

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Téngase a los señores SEBASTIÁN ROZO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.426.270, y KATHERINNE ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 24'652.190, como autorizados de la Dra. MARTHA CECILIA SALAS MEJÍA, apoderada judicial del demandante para que revisen las actuaciones que surtan en el proceso, soliciten copias y retiren oficios, conforme lo señalado en el memorial que obra a folio 34 de este cuaderno.

Téngase a la señora IRMA PALENCIA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40'388.070, como autorizada del señor EFRAIN VEGA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86'040.231, para que cobre los títulos judiciales referenciados en el memorial visto a folio 37 C.7, y que posan en el Banco Agrario por cuenta de este proceso.

*En consecuencia, por Secretaría **efectúese** orden de pago por los mencionados títulos a nombre de la citada señora, luego de verificar su efectiva constitución y disponibilidad de pago.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 188 del

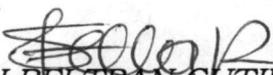
31 Agosto 2016



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012014-00055-00. Villavicencio, veintiséis (6) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

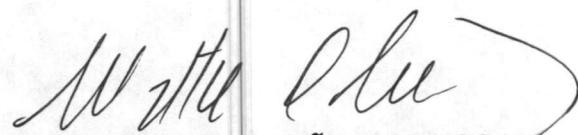
Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP se decreta:

LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles identificados con el folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-171821, 230-171822, 230-171823 y 230-84005 inscritos en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad del causante MAXIMINO LOPEZ AMAYA. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>168</u> del <u>31 Agosto 2016</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012014-00055-00. Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

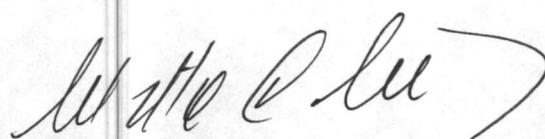
Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría córrase traslado de la demanda a la señora ROSA DILVIA GARCIA DUEÑAS haciéndole entrega de un ejemplar de la demanda, subsanación y demás documentos pertinentes allegados por el abogado de la parte actora, toda vez que solo se hizo el trámite de notificación personal según obra al respaldo del folio 214.

Requírase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto de fecha 14 de junio de 2016, esto es; realice el trámite para la notificación del alcalde del Municipio de Barranca de Upía Meta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>100</u>
	del
<u>31 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00301-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por revocada la sustitución hecha por el Dr. JUAN CARLOS GIL CASTRO, en consecuencia seguirá representando los intereses de su poderdante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 *ibidem*), se fija la hora de las 2 PM del día 31 del mes de agosto de 2016.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 *ibidem*.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimoniales.

Recíbese el testimonio de ARACELLY VELASQUEZ.

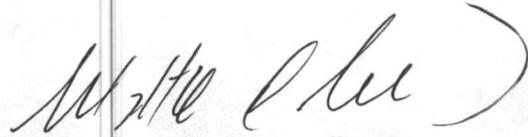
De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

Oficiese al Ejército Nacional – Sección nómina para que certifique con destino a este despacho a cuánto asciende el salario mensual y primas semestrales y de navidad pagadas al señor YEISON FABIAN FORERO SANCHEZ y qué descuentos legales se le practican.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

31 Agosto 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

69
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00102-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se surtió el trámite de notificación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 140.000 a cargo de la parte actora, quien dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá pagarla al beneficiario o consignarla en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado, a favor del auxiliar de la justicia y para el presente proceso.

Fíjese la hora de las 2 PM del día 27 del mes de octubre de 2.016 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>188</u> del
<u>31 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CP
C3

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00262-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando el apoderado del demandado presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por el apoderado del demandado, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>188</u> del <u>31 Agosto 2016</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

69
C3

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00262-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Vuelva el presente proceso a secretaría a fin de que termine de cumplirse el término para subsanar la demanda, concedido en auto de fecha 2 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

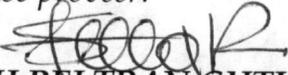
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 188 del 31 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

669
3

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00262-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

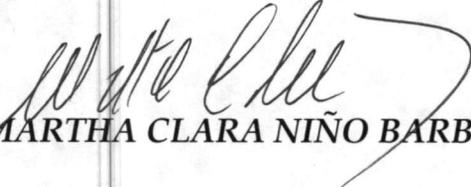
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Téngase al abogado HECTOR FABIAN NOSSA PACHÓN como apoderado del señor MARC DOMINGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

31 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

C1
CGP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00129-00. Villavicencio, cinco (5) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9a d del día 8 del mes Noviembre del año 2016.

Para tal fin, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de los señores FRANCY NAYIBER QUEVEDO GUATAQUIRA, ROSA ARMILA CASTAÑEDA GUZMAN y DAGOBERTO LEAL.

Interrogatorio:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante.

Oficiese a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Regional Orinoquia**, para que informe si en sus registros existen movimientos migratorios realizados por el señor LUIS EMILIO BRÍÑEZ CLEVEZ identificado con C.C. 86.081.237, en caso afirmativo enviar la correspondiente relación.

Oficiese al **INPEC (Centro Carcelario y Penitenciario) de Villavicencio**, para que mediante consulta en el aplicativo y/o base de datos SISIPPEC WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario y Archivo de antecedentes penitenciarios y carcelarios), informen si el señor LUIS EMILIO BRÍÑEZ CLEVEZ identificado con C.C. 86.081.237, se encuentra recluso en algún centro penitenciario.

Oficiese al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que se sirvan realizar búsqueda técnica y alfabética en los archivos medico legales e informen si existe registro de protocolo de necropsia practicada al señor LUIS EMILIO BRÍÑEZ CLEVEZ identificado con C.C. 86.081.237. No obstante lo anterior, Por Secretaría (a través de la página de medicina legal por el link **consultas públicas**).

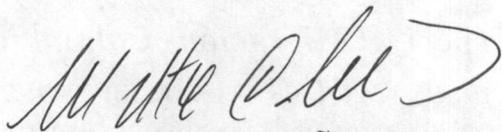
Oficiese a la **Registraduría del Estado Civil de Villavicencio** para que informen si el número de C.C. 86.081.237 del desaparecido se encuentra vigente o fue cancelada por causa de muerte.

Oficiese la **Fiscalía Veinticuatro Especializada delitos de desaparición forzada y desplazamiento forzado**, para que informe el estado de la investigación que se adelanta por el desaparecimiento del señor LUIS EMILIO BRÍÑEZ CLEVEZ identificado con C.C. 86.081.237, radicada bajo el número 500016105671201081977.

A todas las entidades antes anotadas, adviértaseles que la información se requiere antes de la fecha de la audiencia arriba señalada, toda vez que el proceso se tramita en oralidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>109</u> del
<u>1 sept 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

6P
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00303-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando el apoderado del demandado presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por el apoderado del demandado, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 108

del 31 Agosto 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-0303-00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo solicitado por Migración Colombia en su oficio radicado No. 20163000003863 del 21 de agosto de 2016, infórmeles que dentro del presente proceso la parte actora junto con la demanda el día 8 de mayo de 2015, allegó el registro civil de nacimiento de un menor que fue reconocido por el señor MARC DOMINGUEZ como su hijo y en él se lee que se identificó con pasaporte 037682642; el pasado 5 de agosto de 2016 el señor MARC DOMINGUEZ otorgó poder a un abogado y en él se identificó con pasaporte No. 469888983, por lo tanto se trataría de la misma persona.

Téngase al abogado HECTOR FABIAN NOSSA PACHÓN como apoderado del señor MARC DOMINGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>188</u> del <u>31 Agosto 2016</u></p>
<p><i>[Handwritten Signature]</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

600
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160034500. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderada presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutierrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se corrige el auto de fecha 26 de julio de 2016, para indicar que se reconoce como apoderado de la demandante al abogado JUAN CARLOS MONTENEGRO SANCHEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

En el auto de fecha 26 de julio de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda se dijo que de la lectura de los hechos lo que se infería que lo que procedía era la demanda ejecutiva para el pago de la obligación incumplida por el demandado, luego ha debido ser subsanada adecuándola para el cobro ejecutivo.

Ahora bien, a términos del Art. 90 del Código General del Proceso se dice que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley y que debe darle el trámite que legalmente le corresponde aunque haya indicado una vía procesal inadecuada. En este caso el juzgado no lo puede hacer, pues la parte actora no formuló las pretensiones propias para el proceso ejecutivo que es lo que verdaderamente corresponde a ésta causa.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Martha Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
188 del 31 Agosto 2016.

Stella Ruth Beltrán Gutierrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
21

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600418/00, Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente del ICBF. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de familia del ICBF presentó la señora **DANERY PAOLA CARMONA RIVERA** en representación de la menor **DANERY SOFÍA CARMONA RIVERA** contra el señor **FABIO ANTONIO PARRA CÁCERES**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **DANERY SOFÍA CARMONA RIVERA**, su progenitora **DANERY PAOLA CARMONA RIVERA** y al señor **FABIO ANTONIO PARRA CACERES**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

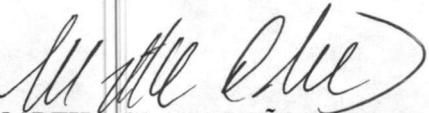
Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Póngase en conocimiento de la Defensora de familia adscrita a éste juzgado, la presente actuación para lo de su competencia.

De conformidad con lo solicitado por la Defensora de Familia, ante la prevalencia de los derechos de la menor **DANERY SOFÍA CARMONA RIVERA**, ofíciase a Migración Colombia, con el fin de que se le impida la salida del país al señor **FABIO ANTONIO PARRA CÁCERES**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BÁRBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 100 del 31 Agosto 2014
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00412-00. Villavicencio, diecisiete (27) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 25% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-130514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado. *Oficiese como corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>188</u> del <u>31 Agosto de 2016</u> </p>
<p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

CGP
CZ

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160041200.- Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **MAURICIO HERNANDO BODENSIEK SANTOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **TANIA BODENSIEK MELO** representada legalmente por su progenitora **CLAUDIA YANETH MELO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS UN MIL QUINIENOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$2.761.522.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

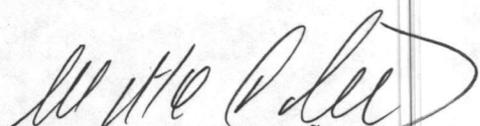
Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la abogada **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>108</u> de <u>31 Agosto 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de abril de 2016, que inadmitió la demanda.

Fundó su inconformidad en los siguientes términos:

Señaló el recurrente que comoquiera que el causante MISAEL SILVA GÓMEZ, no dejó hijos naturales ni adoptivos, ni tampoco le sobreviven sus padres, su poderdante JUAN SILVA DAZA en calidad de hermano de aquel deviene en heredero forzoso, ubicándose en el tercer orden sucesoral conforme lo estipula el Código Civil; que en consecuencia la causal de nulidad del testamento otorgado por el mencionado causante que echó de menos el Juzgado, consiste en que éste no incluyó a sus herederos forzosos, tal y como se enunció en la demanda objeto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto, cumple con las exigencias consagradas en el art. 318 del Código General del Proceso, siendo oportunamente presentado y debidamente sustentado.

Para resolver sobre el particular, el Despacho reitera al recurrente que para invocar la nulidad del testamento otorgado por el causante MISAEL SILVA GÓMEZ, es indispensable que alegue cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el Código Civil, las que se destaca son taxativas.

Conforme a los artículos 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1083, y 1102 ibídem, el testamento, ya sea solemne (en sus modalidades de abierto o cerrado), o testamento privilegiado o menos solemne, es nulo únicamente en los siguientes casos:

- *Cuando ha sido otorgado por personas no hábiles para testar, por ejemplo es nulo el testamento otorgado por un impúber, por una persona declarada interdicto u otorgado por cualquiera de las personas contempladas en el artículo 1061 del código civil.*
- *En nulo el testamento cuando ha sido otorgado por dos o más personas, debido a que el testamento es eminentemente personal e individual.*
- *Cuando se haya otorgado el testamento por haber intervenido la fuerza de igual forma se considera nulo el testamento.*
- *Por otra parte referente a la invalidez; el testamento es invalido cuando tratándose de testamento solemne ya sea abierto o cerrado se prescindiere de cualquiera de las formalidades establecidas en el Código Civil para esta clase de testamentos.*
- *Respecto al testamento militar que es una clase de testamento privilegiado, para que este sea válido es necesario que lleve el visto bueno del jefe superior o del comandante, situación que también se exige para el caso del testamento marítimo en nave de guerra o nave mercante.*

Así las cosas, como se dijo en el auto recurrido, no es causal de nulidad del testamento la circunstancia de que el testador sin herederos forzosos haya dejado sus bienes a su cónyuge.

El Juzgado aclara a la parte actora que los hermanos no tienen la calidad de herederos forzosos, lo anterior se desprende fácilmente de lo establecido en los artículos 1239 y 1240 del CC, que a su tenor literal rezan:

Art. 1239: LEGITIMA RIGUROSA. *Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.*

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

Art. 1240: LEGITIMARIOS: *Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Son legitimarios:*

1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o.) Los ascendientes.

3o.) Los padres adoptantes.

4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Acorde con lo anterior, puede colegirse que los herederos forzosos, no pueden ser privados de la herencia mediante un testamento porque la ley no lo permite, y aquellos son únicamente los expresamente señalados en el art. 1240 del CC, antes transcrito.

Consecuencialmente ni el cónyuge (Segundo orden Art. 1046 del CC), los hermanos (tercer orden art. 1047 del CC), ni los sobrinos (cuarto orden art. 1051 del CC), son herederos forzosos sino herederos en caso de no haber testamento, luego, quien no tenga herederos forzosos puede disponer de sus bienes a favor de cualquier persona. Dicho de otro modo, los herederos no forzosos sólo heredan si no existen herederos forzosos, ni testamento.

Corolario de lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto recurrido al no haberse subsanado la falencia señalada en dicha providencia, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

Como subsidiariamente el apoderado recurrente promovió el recurso de apelación, es menester memorar que conforme al numeral 1° del art. 321 del CGP, el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada, no así el que la inadmite, por manera que contra el auto del 14 de abril de 2016 que inadmitió la demanda no procede apelación alguna.

DECISIÓN

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2016, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que mediante apoderado judicial presentó el señor JUAN SILVA DAZA, según lo señalado en precedencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto del 14 de abril de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 188

del 31 Agosto 2016

[Signature]
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600347-00, Villavicencio, diez (10) de agosto de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que por intermedio de apoderada presentó la señora **DEICY YUVELY ROJAS ORTIZ** contra los menores **RICARDO ANDRES HERNANDEZ ROJAS** y **LAURA ALEXANDRA HERNANDEZ ROJAS** herederos determinados y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FABIAN ANDRES HERNANDEZ MORALES**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FABIAN ANDRES HERNANDEZ MORALES**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

De conformidad con lo establecido en el Art. 55 del Código General del Proceso, **DESÍGNESE** como Curador ad litem de los menores **RICARDO ANDRES HERNANDEZ ROJAS** y **LAURA ALEXANDRA HERNANDEZ ROJAS** a los Dres. **MARGARITA ROCIO JAIMES DE FAJARDO**, **HUGO ARMANDO JAIMES FAJARDO** y **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. El cargo de curador lo ejercerá el primero que concurra a aceptar el cargo. Comuníquese la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

31 Agosto 2016 \$.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
C9

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600349-00, Villavicencio, diez (10) de agosto de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **LUZ NIDIA HENAO SANTA** contra el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS REY**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

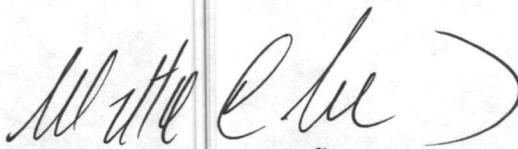
Para el decreto de las medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de conformidad con numeral 2° del Art. 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese al Ministerio Público para lo pertinente.

Requíerese al apoderado de la parte actora para que allegue un CD adicional de la subsanación de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

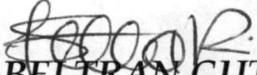

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>188</u> del
<u>31 Agosto 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

cop
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00402.00. Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

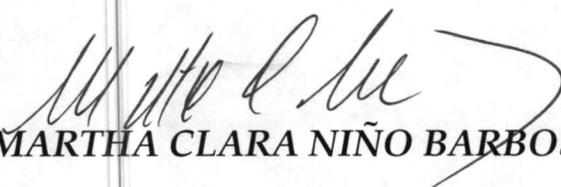
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se corrige el párrafo sexto del auto de fecha 23 de agosto de 2016, en el sentido de indicar que se reconoce a las señoras ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA e ILMA EXPOSITO HERRERA como herederas de los causantes ROSA EMILIA HERRERA DE EXPOSITO y EFRAIN EXPOSITO TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

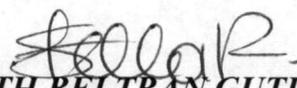

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>188</u> del
<u>31 Agosto 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600416-00, Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de **MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado presentaron los señores **FLORENIA PARRA DIAZ** y **NESTOR CARLOS BARRETO CRUZ**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso, concédase Amparo de Pobreza a los demandantes.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Téngase al Dr. **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA** como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

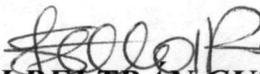
31 Agosto 2016 &

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
1

INFORME SECRETARIAL. 5000131000120160041590. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Correspondió conocer por reparto de la demanda de Sucesión Intestada del Causante **LUIS ALFONSO AGUDELO BAQUERO** (qepd).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Al calcular la mayor cuantía para éste año es de \$103.418.100.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

Al revisar la anterior demanda se advierte que la cuantía fue estimada en \$10.860.000.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

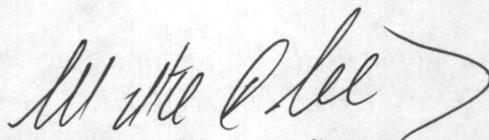
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ENVIENSE las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

188 del 31 Agosto 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00420-00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante JENNY CAROLINA LOPEZ QUINTANA (q.e.p.d), presentada por intermedio de apoderada por la señora OLGA MARGARITA QUINTANA MEDINA, se advierte que no se acreditó debidamente la representación legal de los menores EVELYN DAYANA LOPEZ QUINTANA y JENNY FERNANDA MENDEZ LOPEZ. En el primer caso, quien tiene la representante legal es el guardador designado en providencia judicial y en el segundo caso, la representación legal la detenta su padre ERMENSON MENDEZ OVIEDO, conforme se desprende del registro civil de nacimiento aportado.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada ESTHER HERRAN MOSQUERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>188</u> de <u>31 Agosto 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria